



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA D/DÑA.MERCEDES INIESTA
GARCIA (ms0001)

RECURSO DE SUPPLICACIÓN núm.: 320/2019
Autos núm.: Demandas 347/2017 del Juzgado Social 10 Barcelona
Recurrente: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Recurrido: FELISA CARRERA FAUQUET y MINISTERIO FISCAL

Nº de asunto prejudicial: C-843/19

ILTRE.SR/A.:

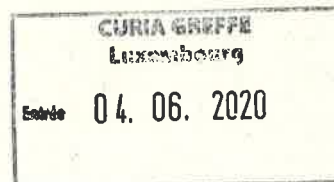
En virtud de lo acordado en el rollo anotado al margen, libro a V.S. el presente con el que se adjunta testimonio del Auto de fecha 19 de febrero de 2020, que aclara la parte dispositiva del Auto de fecha 12/11/2019, vista la cuestión de prejudicialidad planteada, a los efectos procedentes.

En Barcelona, a trece de marzo de dos mil veinte

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA



SECRETARÍA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
Rue du Fort Niedergrünwald
L-2925 Luxemburgo





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

DÑA. MERCEDES INIESTA GARCIA, LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

CERTIFICO: Que en el rollo de esta Sala nº 320/2019 obra la resolución del tenor literal siguiente:





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Recurso de suplicación núm.: 320/2019

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA
ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS
ILMA. SRA. M. PILAR MARTÍN ABELLA

En Barcelona, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado el siguiente

AUTO

En Recurso de suplicación, interpuesto contra la Sentencia dictada por del Juzgado Social 10 Barcelona de fecha 31 de julio de 2018 dictada en el procedimiento Demandas número 347/2017, promovidos por F ELISA CARRERA FAUQUET contra INSS, en materia de jubilación, habiendo actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Francisco Bosch Salas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por auto de 12 de noviembre de 2019 la Sala acordó

“Elevar cuestión prejudicial, preguntando al Tribunal:





¿Se opone al derecho Comunitario una norma nacional como el art. 208 c) de la ley General de la Seguridad Social de 2015, que exige a todos los afiliados del Régimen General que para poderse jubilar anticipadamente de forma voluntaria, la pensión a percibir, calculada conforme al sistema ordinario sin complementos por mínimos, sea por lo menos igual a la pensión mínima; en tanto discrimina indirectamente a las mujeres afiliadas al Régimen General, al aplicarse a un número mucho mayor de mujeres que de hombres?

Queda suspendido el presente proceso hasta que sea resuelta la anterior cuestión prejudicial”.

SEGUNDO:

En la parte dispositiva de la resolución no se especificó la norma concreta del Derecho de la Unión Europea de la que se solicitaba la interpretación, en relación al art. 208.c de la ley general de la Seguridad Social, cuya adecuación a la misma se cuestiona.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- El art 267.3 de la ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los errores materiales manifiestos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

Por ello procede concretar en la parte dispositiva del auto en su día dictado, conforme a sus fundamentos, que la norma cuya interpretación se solicita es el art. 4, apartado 1 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.

Por todo ello

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Aclarar la parte dispositiva de la cuestión prejudicial en su día elevada en el sentido de preguntar

¿Debe interpretarse la prohibición de discriminación por razón de sexo indirecta, en el acceso a las prestaciones de seguridad social y el cálculo de las mismas, que establece el art. 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo en el sentido de que impediría o se opondría a una norma nacional como el art. 208 c) de





la ley General de la Seguridad Social de 2015, que exige a todos/as los afiliados/as del Régimen General que para poderse jubilar anticipadamente de forma voluntaria, la pensión a percibir, calculada conforme al sistema ordinario sin complementos por mínimos, sea por lo menos igual a la pensión mínima; en tanto discrimina indirectamente a las mujeres afiliadas al Régimen General, al aplicarse a un número mucho mayor de mujeres que de hombres?

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados





Lo que antecede es copia fiel y exacta de su original al que en caso necesario me remito.

Y para que así conste y a los efectos procedentes, libro el presente testimonio. Doy fe.

En Barcelona, a trece de marzo de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

